

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE XALATLACO, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“De la manera más atenta, solicito a usted:

1. Me informe, cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).
2. Me proporcione en archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo. (Sic)

El particular indicó como modalidad de entrega el **SICOSIEM**.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00005/XALATLA/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió entregar la respuesta a la solicitud de acceso el día 16 de abril de 2010; sin embargo, **el sujeto obligado no dio respuesta**.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 21 de abril de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“Respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00005/XALATLA/IP/A/2010.”
(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“El Sujeto Obligado ha NEGADO la información, ya que no ha entregado la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por la Ley, constituyéndose en OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se le entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicitó:

- (i) cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).
- (ii) Un archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo.

Sin embargo el sujeto obligado hizo caso omiso de la solicitud.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se negó la información, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la misma.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

...
...

TITULO OCTAVO **Prevenciones Generales**

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO II **De los Ayuntamientos**

CAPITULO PRIMERO **Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

El Bando Municipal de Xalatlaco 2010, señala lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El presente Bando Municipal es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio municipal. Tiene por objeto establecer las normas generales básicas para la integración y organización del Territorio, Población, Gobierno y Administración Pública Municipal a fin de lograr la sana convivencia entre ciudadanos, el funcionamiento de los servicios públicos para promover el desarrollo social a través de la participación comunitaria y el ejercicio de las acciones de Gobierno orientadas al bien común del Municipio de Xalatlaco.

ARTÍCULO 4. El presente Bando Municipal determina las bases de la división territorial, la organización política y administrativa, así como los derechos y obligaciones de su población, la competencia de los servidores públicos municipales, el desarrollo social, político y económico de la comunidad sin más límite que su ámbito de competencia, así como las disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones del presente Bando de Gobierno Municipal son de orden público e interés general, por lo tanto son obligatorias para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes; su aplicación e interpretación corresponderá a las autoridades municipales o funcionarios en que se deleguen las facultades correspondientes, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones aplicando a los infractores las sanciones que legalmente correspondan.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

2.1 DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 43. El Gobierno Municipal de Xalatlaco se deposita y se ejerce por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, autoridad deliberante a la cual le compete la definición de las políticas generales de Gobierno y la Administración municipal, así como las decisiones que atañen a la población, territorio, patrimonio y organización política y administrativa del municipio; cuya competencia, integración, funcionamiento y atribuciones se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal, así

como los reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 44. El Ayuntamiento cuenta con una estructura orgánica, cuyas atribuciones y funciones son las que señala la ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento reside y funciona en la cabecera Municipal y deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para los cuales se constituye en Asamblea deliberante denominada Cabildo sesionando regularmente por lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y ejecutados por el Presidente Municipal a través de las Direcciones.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica, maneja su propio patrimonio y resuelve colegiadamente sus asuntos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que **el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente**, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

SEXTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el ahora recurrente solicitó:

- (i) cuantas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día de hoy (22 Marzo 2010).
- (ii) Un archivo adjunto, vía SICOSIEM, copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo.

Ahora bien, por lo que hace a la emisión de actas por parte del Cabildo del Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII. ...

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CAPITULO SEGUNDO Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28. Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información”.

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento:

TITULO IV
Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**
- V. a XIV. ...

Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.

Corresponde al Presidente Municipal presidir las sesiones del Ayuntamiento y éstas deben constar en un libro de actas en donde deberán asentarse los extractos y asuntos tratados en las votaciones

Las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, es atribución del Secretario llevar y conservar los libros de actas de cabildo.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el sujeto obligado sí genera la información solicitada por el recurrente, por lo que debe de obrar en sus archivos.

En este sentido, es de destacar que en materia de transparencia, por lo que hace a las actas de órganos colegiados, la Ley señala que constituyen **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a V. ...

VI. La contenida en los acuerdos y **actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;**

VII. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los acuerdos y las actas de reuniones oficiales de los órganos colegiados, en el caso particular las actas de cabildo son información pública de oficio, por lo que se debió entregar la respuesta desde el primer momento

Derivado de lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de verificar si en la página *Web* del sujeto obligado, se cuenta con la citada información pública de oficio a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; sin embargo, se observó que el Ayuntamiento no cuenta aún con página electrónica.



EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El recurrente desea saber únicamente cuántas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se han celebrado al día 22 Marzo 2010; esto quiere decir que solicita sólo el dato numérico, no está pidiendo las actas y por otro lado requiere vía SICOSIEM, las copias debidamente digitalizadas completas, con sus anexos y/o apéndices respectivos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo.

Ahora bien, el sujeto obligado no dio respuesta a una solicitud que versa sobre información de naturaleza pública de oficio, por lo que, como quedó señalado en el Considerando Cuarto, se configuró la **negativa ficta** prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley, en relación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento. Esto crea la ficción jurídica de que el Ayuntamiento, entregó como respuesta la negativa a entregar la información.

En efecto, la información solicitada es pública de oficio y debió ser de acceso para cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado no cuenta con página de Internet y además no da trámite a las solicitudes de acceso, por lo que se evidencia una falta grave y la violación al derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que procede la entrega de lo solicitado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, **se revoca la negativa de entregar información** y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información solicitada en la modalidad elegida por el particular, toda vez que se observan incumplimientos por parte del sujeto obligado, tanto en lo que hace a la información pública de oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, como en la tramitación de la solicitudes de acceso, por lo que se le apercibe a dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48 tercer párrafo del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que entregue al recurrente vía SICOSIEM:

1. El número de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se han celebrado desde el inicio de la administración hasta el día 22 Marzo 2010.
2. Copias digitalizadas completas de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta sesiones ordinarias de cabildo, con sus anexos y/o apéndices respectivos.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no cumple con dar difusión a la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la Ley y que no dio trámite a la solicitud de acceso, por lo anterior:

Se da vista a la Dirección Jurídica para que integre el expediente por incumplimiento en la información pública de oficio y remita sus conclusiones al Pleno.

Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que investigue los incumplimientos en la tramitación de los procedimientos de acceso a la información, por la Unidad de Información.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS

EXPEDIENTE: 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

**ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,
COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y
RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00436/INFOEM/IP/RR/A/2010.**